

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°200.411-2023 - CLÍNICA  
BUPA REÑACA.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 6461

SANTIAGO, 18 DIC 2025

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 112, 121 N°8 y N°12, 125, 126 y demás que correspondan del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, con relación a la Ley N°20.584; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución RA 882/49/2025, de 5 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1º Que, el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inició por el oficio Ord. IP/N°11.658, de 16 de septiembre de 2025, que formuló a la Clínica Bupa Reñaca el cargo de: "Haber incumplido las instrucciones mandatadas por esta Autoridad, mediante el Ordinario IP/N°8.249, de 28 de junio de 2023, dentro de plazo, al no acompañar los antecedentes requeridos en el marco del procedimiento de reclamo N°200.411-2023, iniciado mediante presentación del día 31 de mayo de 2023, por eventuales incumplimientos a la Ley N°20.584.".
- 2º Que, la Clínica Bupa Reñaca, presentó, con fecha 8 de octubre de 2025, una solicitud de invalidación del Ord. IP/N°11.658, fundada en que conforme a la Ley N°20.584 y al Decreto N°35, "la Intendencia de Prestadores solamente se encuentra facultada para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por el artículo 125, inciso segundo del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal, cuando se verifique que el prestador de salud reclamado no haya dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por parte de este Organismo, a través de una Resolución Exenta que acoja el reclamo". En este sentido señala que, en razón del principio de inexcusabilidad, consagrado en el art. 14, de la Ley N°19.880, la Intendencia de Prestadores está en la obligación de dictar una resolución exenta, ya sea si el prestador acompañó o no los antecedente requeridos mediante el Ordinario IP/N°8.249, a fin de resolver la situación reclamada, para finalizar señalando que "en el mismo Formulario de Reclamo asociado al N°5003985-2024 ingresado con fecha 15 de marzo de 2024 por parte del Sr. José Mejías Contreras, se evidencia que el mismo reclamante aportó la documentación suficiente para que la presente Intendencia pudiese dar resolución al presente reclamo.".
- 3º Que, en la misma presentación, el prestador presentó, en subsidio, sus descargos en los cuales señala, en síntesis, que: no existe registro de alguna notificación que se haya efectuado de forma posterior por parte de la Autoridad, a través de la cual se haya reiterado la solicitud de antecedentes, no apreciándose tampoco ningún tipo de apercibimiento al respecto; reiterando los mismos argumentos planteados en su solicitud de invalidación. Por todo ello, solicita que se tengan por evacuados sus descargos, acogerlos en todas sus partes, poniendo término al presente procedimiento y eximiéndo de responsabilidad a la clínica.
- 4º Que, respecto a la solicitud de invalidación solicitada por el prestador, cabe señalar que el art. 121, N°8, del D.F.L. N°1 establece, dentro de las facultades de la Intendencia de Prestadores la de "Requerir de los organismos acreditadores y certificadores y de los

*prestadores de salud, institucionales e individuales, toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de su función".* Dicha facultad, se encuentra reconocida, de manera general, en el artículo 34 de la Ley N°19.880, que define los actos de instrucción: "[...] son aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto". Así, ante la recepción del reclamo, el 31 de mayo de 2023, esta Autoridad inició el procedimiento de reclamo respectivo, actuando dentro de sus facultades legales.

Es así como, contrariamente a lo señalado por el prestador, los actos de mero trámite, como el susodicho ordinario, son actos intermedios, necesarios para la progresión del procedimiento administrativo de reclamo, en vista de las normas de un *racional y justo procedimiento*, siendo estas instrucciones, distintas de las contenidas en una resolución fundada, pues las primeras buscan el esclarecimiento de los hechos, a partir de los hechos vertidos en el reclamo, en cumplimiento de la función encomendada a la Intendencia de Prestadores, y las segundas buscan restablecer la situación de la paciente. Luces de aquello, es lo establecido en el artículo 113 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que señala que, contra las *resoluciones o instrucciones* emitidas por esta Autoridad, procede el recurso de reposición, manifestando el legislador una clara distinción entre una y otra.

Finalmente, en contra de lo señalado por el prestador, quien atribuyéndose una competencia que no tiene, cuando señala que el reclamo de la paciente contendría todos los antecedentes necesarios para la dictación de la resolución definitiva, corresponde advertir que ello es una cuestión de mérito propia de las facultades reconocidas a esta Intendencia, de acuerdo con los artículos 35 y ss. de la Ley N°19.880. Por todo ello, corresponde rechazar la solicitud de invalidación solicitada por la Clínica Bupa Reñaca.

- 5º Que, en cuanto a los descargos planteados, cabe tener por reproducido lo señalado en el considerando anterior, advirtiéndole que, válidamente notificado el Ordinario IP/N°8.248, su cumplimiento, en forma y fondo, era obligatorio para la clínica, no siendo necesario al respecto apercibimiento alguno y menos reiteración, para tener por configurado el tipo infraccional del artículo 125 del D.F.L. N°1, de Salud, de 2005, ante la falta de remisión de los antecedentes solicitados. Por ende, corresponde rechazar sus descargos. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la sanción a aplicar a la Clínica Bupa Reñaca por esa infracción.
- 6º Que, al respecto, el artículo 125, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, dispone que, tratándose de establecimientos de salud privados, que no dieren cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año.".
- 7º Que, atendida la gravedad de la infracción, respecto de instrucciones que fueron cumplidas muy tardíamente y solo después de la formulación de cargos, cuya demora injustificada tuvo como consecuencia directa la imposibilidad de resolver oportunamente el reclamo contenido en el procedimiento N°200.411-2023, afectando el adecuado desarrollo del proceso administrativo y vulnerando los principios de celeridad y eficacia que rigen la actuación de la Administración, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 30 Unidades de Fomento.
- 8º Que, se hace presente a la infractora que este PAS es independiente de aquellos que puedan sobrevenir de la desobediencia a alguna otra orden respecto del citado procedimiento de reclamo, provenga de un acto administrativo intermedio o del de término.
- 9º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo razonado precedentemente.

#### **RESUELVO:**

- 1 SANCIÓNAR a Clínica Bupa Reñaca, Rut. 79.576.810-6, domiciliada en calle Anabaena N°336, ciudad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, por una multa a beneficio fiscal de 30 Unidades de Fomento, por la infracción al artículo 125, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, con relación al incumplimiento de la orden impartida por el oficio Ordinario IP/N°8.249, de 28 de junio de 2023.

- 2.- ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico [sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl](mailto:sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl), recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.
- 3.- INSTRUIR que el pago de la multa debe efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

**NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES**



AGR

**Distribución:**

- Representante legal y Director del prestador ([Ignacio.GarciaHu@bupa.cl](mailto:Ignacio.GarciaHu@bupa.cl))
- [Reclamos.Superint@bupa.cl](mailto:Reclamos.Superint@bupa.cl)
- Departamento de Administración y Finanzas
- Unidad de Control de Gestión - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal-IP
- Subdepartamento de Protección de derechos de las personas en salud-IP
- Expediente
- Oficina de Partes
- Archivo

'Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/Nº 6461, con fecha de 18 de diciembre de 2025, la cual cuenta con 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, la de la Superintendencia de Salud.'

